# DOS EXPEDIENTES SOBRE UN EDICTO DE DON MANUEL ABAD Y QUEIPO

Por Masae Sugawara H.

#### INTRODUCCION

Manuel Abad y Queipo, Obispo electo de Valladolid de Michoacán, remite un escrito al Virrey de Nueva España, don Francisco Javier Venegas, en el cual pide que su contenido sea analizado por "los hombres instruídos y bien intencionados", y que además "expongan a su Superioridad lo que estimen más interesante al bien común de la patria". El Virrey, conforme a lo pedido, manda copias a las diversas autoridades e instituciones novohispanas, pidiendo que se le "informe lo que se le ofrezca sobre los puntos a que se contrae".

Dos son los informes que se publican, junto con el escrito, en la seguridad de que no son los únicos que se remitieron al Virrey, sino los que se han localizado hasta ahora. El primero, cronológicamente, es el del Cabildo Eclesiástico del arzobispado metropolitano, sede vacante, fechado en septiembre 25 de 1812 y rubricado por José Angel Gasano y Pedro Fonte. El segundo, es del Cabildo del Ayuntamiento constitucional metropolitano y lleva la fecha de julio 19 de 1814; redactado por los Síndicos del Ayuntamiento constitucional, al parecer los letrados don Rafael Márquez y don Antonio López Salazar.<sup>1</sup>

La copia del escrito del Obispo electo, que se mandó al Cabildo Eclesiástico, está fechada el 13 de mayo de 1812; y la que se remitió al Cabildo del Ayuntamiento lleva la fecha de 19 del mismo mes y año. La diferencia de días en las mencionadas copias, no es casual, ni menos equivocación del Escribano Velázquez, sino simplemente que el fechado en 19, lleva varias

¹ Que los síndicos fueron los redactores, no cabe la menor duda, porque así lo decide el Ayuntamiento en sus cabildos. La dificultad estriba en el aspecto cronológico, pues los nombres mencionados, fueron sacados de la lista de elección de miembros del Ayuntamiento del 4 de abril de 1813 y el informe rendído por el Ayuntamiento constitucional es de 19 de julio de 1814; y no se encuentra ninguna mención de quiénes lo redactaron, aparte del dato de que se mandó a los síndicos que informasen al Virrey. Por lo que respecta a la lista mencionada, se consultó a L. Alamán, Historia de Méjico, 5 vols. (México, Edit. Jus, 1942). El dato se encuentra en el Vol. III, Apéndice, doc. núm. 10, p. 586.

correcciones y será el edicto definitivo y más conocido.<sup>2</sup> Se publica el de 13 de mayo, por ser el que utilizó el Cabildo Eclesiástico para redactar su informe y en lo referente al de 19 de mayo, que utilizó el Cabildo del Ayuntamiento, se anota al pie de las páginas las diferencias notables, con la indicación siguiente: En el edicto de 19 de mayo dice. Antes de pasar al contenido demos una revisada superficial a los acontecimientos históricos que giran alrededor de las fechas que lleva la documentación presentada.

#### Acontecimientos históricos

El inicio de una revolución de independencia, la muerte de Hidalgo y Allende, la toma de Zitácuaro y el frustrado sitio de Cuautla, sitúan la época en que se redactó y mandó el edicto al Virrey Venegas. Para el gobierno virreinal y sus simpatizantes, es una etapa que al parecer ha logrado resolver en forma parcial los problemas que le ha presentado una revolución de independencia en "sus grandes" momentos. Hidalgo, Rayón y Morelos han sido sucesivamente derrotados por Calleja, que se presenta como el protector del gobierno virreinal y que más tarde será Virrey de la Nueva España. Se pueden ver indicios de una pacificación general en un futuro no lejano.

Pero el Obispo electo de Valladolid no lo piensa así, por lo cual remite sus ideas para la pacificación general del reino; ésta se logrará resolviendo el problema al que se enfrentan y enfrentarán los agricultores deudores; los contratos anteriores a la revolución pesan demasiado en su posible actitud en el futuro. En su forma final de "Edicto para evitar la anarquía si no se dividen los daños causados por la insurrección", publicará este escrito en 1813; el cual llevará este comentario de su por qué y valor: "es el escrito más importante de cuantos he dirigido al gobierno. Porque si no se divide el daño entre deudores y acreedores; si no se conceden a los primeros algunas moratorias; en suma: si no se pone modo y término a las ejecuciones, caeremos infaliblemente en otra anarquía más horrenda, en males

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> J. E. Hernández y Dávalos, Colección de documentos para la Historia de la Guerra de Independencia, 6 vols. (México, José María Sandoval, impr., 1877-1882). Se encuentra el edicto con las fechas mencionadas, pero sin ninguna diferencia, quizás a eso se debe el título que lleva: Edicto del Obispo electo, Abad y Queipo, sobre créditos pasivos y arrendamientos, Mayo 19, fechado el 13 de mayo de 1812, vol. IV, doc. núm. 70, pp. 183-8. En el vol. II, doc. núm. 270, pp. 896-901, se reproduce el del 19 de mayo, como parte final de su famosa Colección..., que se publicó en 1813 y que ahí se publica íntegra.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Por lo que respecta a la interpretación más importante sobre este acontecimiento, puede verse a: Luis VILLORO, La revolución de independencia. Ensayo de interpretación histórica. (México, Imprenta Universitaria, 1953.)

más espantosos que los que estamos sufriendo". He aquí al otro protector del gobierno virreinal, que con otros medios y por iguales fines, se mantuvo pendiente de los vaivenes de la joya más valiosa para España.

En la fecha en que se rinde el informe o dictamen del Cabildo Eclesiástico, 25 de septiembre de 1812, el acontecer histórico ha dado otro avance: el resurgimiento de Morelos, al romper el sitio de Huajuapan y apoderarse de Tehuacán, sienta la base de lo que será su dominio, en un futuro cercano, del sur de la Nueva España. Por su parte el Congreso reunido en España, ha dado a luz la Constitución de Cádiz, que aquí llegó por estas fechas, haciéndose su solemne juramento. Se hace notable este acontecimiento en los informes de los cabildos.

El informe del Cabildo del Ayuntamiento constitucional, fechado en 19 de junio, por cuestiones que se explican en la respuesta que da el Ayuntamiento al Virrey Calleja, que aquí se publica, se encuentra a dos años y un mes de la fecha del edicto. La situación era la siguiente: Calleja gobierna el virreinato, ha logrado la derrota de Morelos. Valladolid, Lomas de Santa María y Puruarán, quedan grabados como los escenarios de su declinación. Había logrado dar una visión revolucionaria al movimiento. El Congreso de Chilpancingo había decretado la libertad, la separación total y la independencia de España. Se daban los primeros pasos para la creación del sistema y forma de gobierno, que en un futuro próximo se concretarán en la Constitución de Apatzingán. El cambio de la situación se hace notable con la respuesta dada por el Cabildo del Ayuntamiento, que en la posibilidad nuevamente abierta de la pacificación general del virreinato desolado, da sentido a un pensamiento totalmente contrapuesto al edicto del Obispo Electo.

<sup>\*</sup> M. Abad y Queipo, Colección de los escritos más importantes que en diferentes épocas dirigió al gobierno don Manuel Abad y Queipo, obispo electo de Michoacán, movido de un celo ardiente por el bien general de la Nueva España y felicidad de sus habitantes, especialmente de los indios y las castas; y los da a luz en contraposición de las calumnias atroces que han publicado los cabecillas insurgentes, a fin de hacerle odioso con el pueblo, y destruir por este medio la fuerza de los escritos con que los ha combatido desde el principio de la insurrección. (México, Oficina de D. Mariano Ontiveros, 1813), p. 170. Son sus escritos más conocidos, han sido publicados parcialmente por J. M. L. Mora, Obras Sueltas (México, Edit. Porrúa, S. A., 2\* edic. 1963), pp. 173-271, y llevan el siguiente título: "Escritos del Obispo Electo de Michoacán Don Manuel Abad y Queipo que contienen los conocimientos preliminares para la inteligencia de las cuestiones relativas al Crédito Público de la República Mexicana." Se reproducen nueve de los diez contenidos en la Colección... Y aún en menor número, cinco y parte de otro, de los diez mencionados, en G. Brown Castillo, Estudios de Abad y Queipo (México, Secretaría de Educación Pública, 1947). Introducción y selección de... Y en la mencionada obra de Hernández y Dávalos, supra 2, que como vimos se reproduce todo el contenido en el T. II, pp. 823-901.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Para una bibliografía reciente sobre el aniversario de este acontecimiento, recomendamos el estudio de Roberto Moreno y de los Arcos, "Bibliografía commemorativa del sesquicentenario de la Constitución de Apatzingán", en *Anuario de Estudios Americanos*, XXI (Sevilla, 1964), pp. 780-95.

#### Edicto e informes

Se ha visto que una de las finalidades del edicto es la discusión política, que pide el Obispo electo se haga sobre su contenido, para que en su vista se dictamine e informe al Virrey y éste, recabados los informes, decidirá la línea de conducta que se deba seguir. También se ha intentado dar los datos principales que forman el marco, circunstanciado históricamente, que precede a la redacción del edicto y creencias que lo mueven.

Pasemos ahora a las proposiciones y fundamentos.

La situación, creada por el movimiento insurreccional, ha destruído las fuentes económicas que dan vida al virreinato, cuya base principal era la agricultura. Y esta situación ha dado paso a una nueva relación jurídica, "que definirá la sabiduría del gobierno, no por las leyes y costumbres que no existen, sino por los principios de aquella equidad natural que debe presidir en la reparación de los grandes males, dividiendo en todos los contrayentes el daño inopinado que no habían previsto, ni pudo tener influjo en las convenciones precedentes y que los redujo a todos a la imposibilidad de cumplir sus deberes respectivos".

Si bien es cierto que el derecho común y patrio, definen los lineamientos que se deben seguir en los "casos fortuitos", no dicen nada con respecto a los "casos insólitos o muy extarordinarios". Por lo cual se propone como conducta central a seguir, en este caso insólito, que "la suma de los grandes estragos se debe dividir, como he dicho, lo más que sea posible del modo menos ruinoso al mayor número de los ciudadanos, que es por consiguiente el más útil a toda la sociedad".

Porque si se cumplieran los contratos establecidos, el daño "vendría a recaer sobre los propietarios deudores". Este es el motivo principal del edicto, todo se subordina a la relación jurídica existente entre acreedores y deudores. La decidida defensa que hace Abad y Queipo de los intereses de los propietarios deudores, lo lleva a negar el derecho existente, como funcional en la revolución de independencia, lo lleva a la defensa de los daños hechos por los insurgentes, con vista a la pacificación general, y a la descripción del caos insurreccional. Porque si se observa que las rentas eclesiásticas tenían como principal fuente de ingreso el diezmo y que éste, dependía en gran medida de la producción agrícola, se verá claramente que la tal defensa de los intereses de los propietarios agricultores deudores, no es en el fondo más que la autodefensa de sus propios intereses. Se nos presenta el Obispo electo aquí, en su trayectoria única: la de defensor e ideó-

logo principal de la "clase eurocriolla". Verdadera detentora del poder económico novohispano y en su formación vemos al "alto clero, los grandes propietarios y el ejército, [que] por más disímbolas que sean sus actividades sociales, presentan una característica común que habrá de unirlos: el sentido ambiguo de su dependencia de la corona..." Y en tal función decide dar su "opinión y sentimientos" para la resolución o "reparación de los males que nos afligen". Las seis reglas generales abarcan las posibilidades que tienen los contratos entre acreedores y deudores-fiadores, y al establecerlas vendrían a ser el dique contenedor de las miras independicistas de la dicha clase, posibilidad presentada en un ataque a sus intereses, que en el movimiento revolucionario los ha llevado a sostener al gobierno, pero que en otro ataque legal, apoyado por el gobierno, la llevará a la independencia. Por lo referente a las tres particulares, su finalidad es el establecerlas en el obispado de Valladolid, mientras el Virrey decide sobre las seis generales.

Sobre el contenido de las reglas dictadas, girarán los informes o dictámenes rendidos. El eclesiástico estará de acuerdo con la finalidad, pacificación general del reino y ayuda a los deudores en la actual insurrección; pero en los medios dictados para tales fines, será donde fije su desacuerdo. El Cabildo del Ayuntamiento se opondrá rotundamente al edicto, sin dejar de reconocer los buenos propósitos que animan al Obispo electo, pero con la plena seguridad de que las reglas propuestas serán ruinosas y no lograrán el bien que se proponen. Destruirá los fundamentos y medios del edicto y fundamentará una defensa decidida de los intereses de los acreedores, basándose en su situación actual y en los derechos existentes en la legislación española, y advertirá finalmente que "no hay facultad en ningún gobierno de los reinos y provincias que componen la monarquía, para alterar la legislación española, sino una feliz necesidad de sujetarse a ella con la profunda veneración y respeto".

#### Conclusión

Los escritos del Obispo electo de Michoacán, Manuel Abad y Queipo,<sup>8</sup> requieren su explicitación temática, desde un punto de vista de comparación

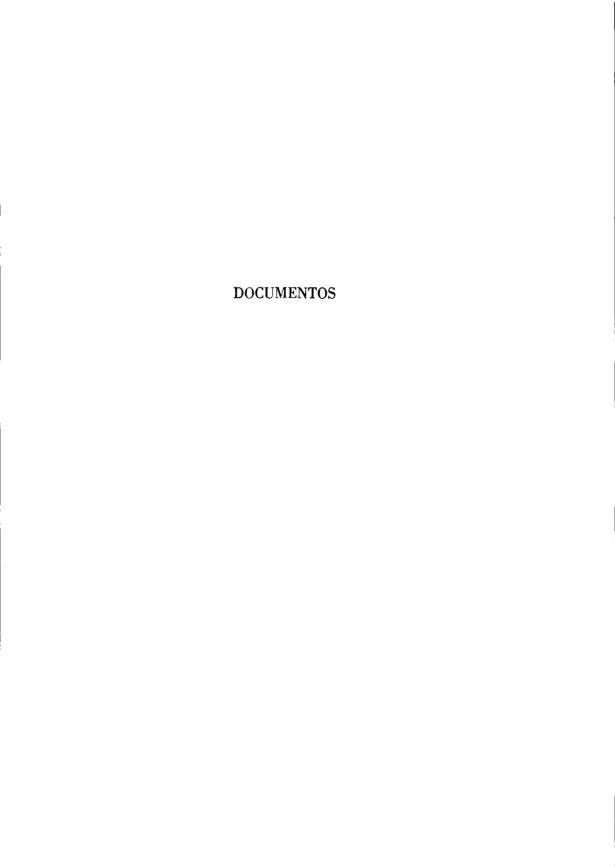
<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> En lo referente a la división clasista y otras ideas centrales, se ha utilizado a L. VILLORO, Op. cit., Cap. I, pp. 14-9.
<sup>7</sup> Ibid, Cap. I, p. 15.

B Para los interesados en sus escritos y biografía, se recomienda la obra de L. E. FISHER, Champion of Reform, Manuel Abad y Queipo (New York, Library Publishers, 1955). Para lo relativo a sus escritos, véase su "Bibliography", pp. 279-301. Existe una traducción de un artículo, en que publicó un resumen biográfico de Abad y Queipo y que lleva el título siguiente: "Manuel Abad y Queipo, Obispo de Michoacán", en Divulgación Histórica, "Semblanzas", (México, 1940), I, núms. 1 y 2, pp. 32-9 y 81-4.

con los escritos de aquellos años que tocaron el mismo tema, o bien en lo que se pensó y escribió acerca de ellos en su época. Nos parece este sistema el más correcto para la comprensión y el estudio de su pensamiento en la Nueva España, de finales del siglo XVIII y principios del XIX.\*

Masae Sugawara H.

<sup>\*</sup> Gracias a la amable indicación del licenciado Antonio Martínez Báez, que me proporcionó la noticia, se sabe de la existencia del expediente sobre el Edicto en: Archivo de las Cortes de Cádiz en Madrid, legajo 32, número 178. "Edicto del Obispo electo de Valladolid de Michoacán, para que se tomen providencias para contener el curso de las ejecuciones contra los arruinados por la insurrección (1814)."



### EDICTO DE 13 DE MAYO DE 1812 9

Don Manuel Abad Queypo, Canónigo Penitenciario de esta Santa Iglesia, Obispo electo y Gobernador del obispado de Michoacán, a todos mis amados diocesanos, a quienes lo contenido en este edicto toca, y tocar puede, paz y salud en Nuestro Señor Jesucristo.

La cruel, la bárbara insurrección que nos aflige, destruyendo la agricultura, la industria y el comercio y causando un trastorno universal en todo el reino, ha destruido al mismo tiempo y destruye todavía las relaciones de justicia, que nacen de los contratos, según el tenor de las leyes preexistentes. Y destruyendo estas relaciones ha dado ocasión a otras relaciones nuevas, que definirá la sabiduría del gobierno, no por las leyes y costumbres que no existen, sino por los principios de aquella equidad natural que debe presidir en la reparación de los grandes males, dividiendo en todos los contrayentes el daño inopinado que no habían previsto, ni pudo tener influjo en las convenciones precedentes, y que los redujo a todos a la imposibilidad de cumplir sus deberes respectivos.

En efecto, nadie ha podido prever este espantoso suceso, ni menos imaginar la rapidez, la extensión y la universalidad de sus estragos. Obstruyó casi en un momento todo el giro de la sociedad desde Veracruz a Sonora y desde Acapulco al Nuevo México. Degolló a sangre fría una gran porción de ciudadanos de los más interesantes y preciosos. Arruinó las rentas del soberano y de la Iglesia y los capitales de comercio y de habilitación de toda industria rústica y urbana. Puestos en anarquía los ocho décimos de la nación, esa gran masa de indios y castas, disiparon y devoraron en poco tiempo toda la riqueza acumulada, los frutos, muebles y semovientes de la agricultura, contra la cual se ha exaltado su furor de un modo extraordinario de seis meses a esta parte a fin de impedir el cultivo de la tierra por sugestión de los cabecillas del día, cuya abominable conducta parece que no puede tener otra causa que la previsión cierta de que pronto expia-

AGN, México, Documentos para la Historia de México, 1º Serie, Correspondencia del Arzobispado con el Virrey, 1812, Tomo V, Vol. II, ff. 76-89.

rán sus crímenes en un cadalso, como los expiaron ya los primeros y principales cabecillas que los precedieron, y desean que perezcan todos los demás habitantes por el hambre y por la peste, que deben seguir a la falta de cultura y productos de la tierra. Y así estos facciosos, ocupando por sí una porción de haciendas y quitando los medios de cultivar las otras, han privado y privan en todo en la mayor parte a los propietarios y colonos de su posesión y goce; impedimentos que han extendido del mismo modo a todas las demás industrias, giros y comercios de la sociedad, arruinando a todos sus agentes de tal suerte que los unos no pueden auxiliar a los otros, ni dar cumplimiento a aquellas prestaciones recíprocas a que estaban obligados, resultando por consiguiente tan insolventes y miserables los hombres ricos, prevenidos y prudentes en el manejo de sus intereses, como los de menores facultades, menos diligentes y expertos en sus negociaciones.

Otro resultado de este trastorno general, que es por su naturaleza de gravísimas consecuencias, consiste en la degradación del valor de las propiedades rústicas y urbanas, el cual durante la insurrección no puede llegar a la mitad del que tenían en ochocientos diez cuando ella comenzó; y tranquilizado el reino se pasarán algunos años antes que adquieran otro igual. Y afectando este resultado la ejecución de todos los contratos, todo vendría a recaer sobre los propietarios deudores, si la autoridad del gobierno no modera los derechos de los acreedores con una prudente moratoria; pues de otra suerte daríamos en una guerra forense que destruiría los pocos restos que se pueden salvar de la guerra civil que nos consume, cayendo en secuestro y subastación la mayor parte de las propiedades del reino con detrimento incalculable de la agricultura y de la causa pública.

El derecho común y nuestro derecho patrio definen con exactitud quiénes deben soportar el daño de los casos fortuitos, así en los contratos en que los toma de su cargo el que no estaba obligado a ellos, como en los contratos en que no se expresan; en el primer caso se guarda la estipulación o convenio y sufre todo el daño el que lo tomó de su cuenta. Pero en el segundo caso, esto es, cuando los contrayentes no trataron expresamente de los casos fortuitos, ordinariamente recae el daño sobre el que es dueño de la cosa deducida en el contrato; así en el arrendamiento de un predio, cuando por el caso fortuito se pierde toda la cosecha, el dueño pierde la renta, y el arrendatario pierde las expensas de cultura y su trabajo. Pero así el derecho común como nuestro derecho patrio, sólo tienen por objeto los casos fortuitos comunes de contingencia que no sea muy acostumbrada, 10 como se expresa la Ley de Partida; pero no los casos insólitos o muy ex-

<sup>10</sup> Subrayado en el original.

traordinarios. Sin embargo, los autores se dividen en esta parte, fundándose los unos y los otros en unas leyes del derecho romano, que todos consideran como oráculos, agotando su ingenio para indagar lo que deciden, en vez de ocuparse en indagar la razón o la justicia de sus decisiones.

Sea, pues, lo que fuere en esta cuestión, lo cierto es que un caso como el que nos ocupa, que en sus principios, medios, fines y efectos no tiene ejemplar en la historia, ni acaso había sucedido otro igual sobre la tierra; que ha devastado el reino y confundido todas las relaciones sociales; un caso como éste, repito, no ha tenido ni podido tener influjo alguno en los contratos precedentes; ni ha sido ni es el objeto de las leyes, que se comprenden en los cuerpos del derecho común y patrio. Y así la suma de sus grandes estragos se debe dividir, como he dicho, lo más que sea posible del modo menos ruinoso al mayor número de los ciudadanos, que es por consiguiente el más útil a toda la sociedad. Y más hallándose este asunto complicado con otro objeto, que es todavía de un orden más superior, a saber, el de la pacificación general del reino, el cual no permite que los agraviados usen de sus derechos contra los malhechores insurgentes. Por esta consideración, algunos políticos profundos opinan que en tales circunstancias es más útil a la sociedad compensar a los agraviados por medio de una contribución general, que el permitirles el uso de sus acciones contra los malhechores.

En este sentido parece que el Excelentísimo Señor Virrey don Francisco Xavier Venegas ha dictado ya una providencia verdaderamente benéfica, digna de sus luces, de su patriotismo, de su celo y de su amor por todos los habitantes de la Nueva España, incluso los mismos insurgentes, a quienes persigue reluctante sólo por su obstinación, deseando reducirlos y abrazarlos cordialmente en la comunión de los demás habitantes fieles. Entonces sí que conocerían ellos y conocería la nación entera la extensión de luces y beneficencia del digno jefe que actualmente gobierna la Nueva España. Mas entre tanto deben saber todos el contenido de tan saludable disposición. Ordenó, pues S.E., que la parte del Real Fisco no puede intentar acción ni demanda alguna contra los insurgentes que saquearon la Real Hacienda en todos sus ramos en casi toda la extensión de la Nueva España. Yo espero que extenderá esta prudentísima medida a todos los demás daños causados por los insurgentes. Espero que en su favor publicará nuestro prudentísimo y muy piadoso jefe una amnistía<sup>11</sup> que echando un velo sobre todo lo pasado, facilite a estos hombres extraviados y verdaderamente infelices el regreso al seno de la Madre Patria que han despedazado tan cruel e inhumanamente, tal vez por error más bien que por malignidad. Y no dudo que S.E.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> En el Edicto de 19 de mayo, aparece como amnistía general.

se dignará tomar en consideración y proveer lo que estime conveniente acerca de los gravísimos puntos que quedan indicados.

En este concepto y deseando dar motivo a los hombres instruidos y bien intencionados para que se ocupen de ello, y expongan a la superioridad lo que estimen más interesante al bien común de la patria en tan críticas circunstancias, no me detendré en consignar en este escrito <sup>12</sup> mi opinión y sentimientos. Entiendo, pues, que serán útiles y aun necesarias para la reparación de los males que nos afligen las declaraciones siguientes:

1ª Que los hombres que han perdido su fortuna por la insurrección podrán hacer cesión de bienes durante ella y un año después que se tranquilice el reino. (Parece necesario este término para que los hombres puedan decidirse con más acierto a continuar su giro con los bienes restantes y sus responsabilidades, o comenzarlo de nuevo sin aquéllos ni éstas, y sólo con su inteligencia y opinión.) Hecha la cesión de buena fe, quedarán libres de toda responsabilidad anterior 13 y lo quedarán igualmente sus respectivos fiadores. El valor de los bienes cedidos se dividirá a prorrata de los créditos que se legitimaren, sin preferencia ni distinción entre los acreedores hipotecarios y puramente personales; pues todos deben reportar a prorrata el daño de la insurrección. 14

2ª Aquellos que han perdido por la insurrección la mitad o los dos tercios del capital que manejaban y no quieran gozar del beneficio de la cesión, gozarán del beneficio de esperas por el tiempo que dure la insurrección y tres años después, entendiéndose esta espera por sólo los capitales y no por la renta o réditos a que estuvieren obligados. Este beneficio aprovechará igualmente a los fiadores.

3ª No se procederá contra la voluntad de los dueños a la venta judicial o forzada por el mismo tiempo, esto es, durante la insurrección y tres años después, de ningún predio rústico y urbano por ningún genero de créditos de cualquiera naturaleza que sean; y sólo se podrá proceder judicialmente en cuanto a sus productos y rentas. Sin embargo, como en la capital de México, Puebla, Veracruz y Oaxaca no se han padecido los estragos inmediatos de la insurrección, tal vez la propiedad urbana conservará en estas ciudades la estimación que tenía antes de ella y podrán ser objeto de una excepción.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> En el Edicto de 19 de mayo, se encuentra el término edicto por escrito.

<sup>18</sup> En el Edicto de 19 de mayo desaparece: y lo quedarán igualmente sus respectivos fiadores.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> En el Edicto de 19 de mayo, esá agregado lo siguiente: El descubierto que resulte en créditos asegurados con fiadores, se reportará la mitad por los acreedores y la otra mitad la pagarán los fiadores, no in sólidum, sino en parte, como fiadores que no han renunciado al beneficio de división.

4ª El daño causado por la insurrección en las haciendas arrendadas se dividirá en esta forma. El dueño reportará solo todo el que se hubiere causado en máquinas, fábricas, oficinas, cercas, presas, bordos y cualquiera otra obra inherente a la tierra. El daño causado en aperos y herramientas y demás instrumentos respectivos al cultivo de cada hacienda, se dividirá por mitad entre el señor y el arrendatario. En cuanto al mueble, el arrendatario soportará solo la pérdida de mulas de carga, de tiro, burros y cualquiera otro animal que le pertenecía privativamente o se hallaba marcado con su propio fierro. Y el señor sufrirá solo la pérdida que resulte en el ganado que tenía marcado con su propio fierro y que componía el pie de mueble de la hacienda, según el inventario, por el cual hubiese recibido el arrendatario; y en este pie se deben comprender las ovejas y cabras, aunque no tengan el fierro de la hacienda, si es que no se acostumbra a poner en estas dos especies. Pero si el arrendatario tuviese suvo propio una porción de ganado a más del que constituía el pie de la hacienda, ya sea por haberlo introducido o por haberlo reservado de los productos del ganado de la hacienda y estuviera unido con éste, marcado con el mismo fierro de la hacienda o incorporado con los rebaños de ovejas y cabras, como ordinariamente se acostumbra, en este caso el daño de la insurrección se reportará por el señor y el arrendatario a prorrata de lo que cada uno tenía. El señor acreditaría su parte para el inventario de la entrega y el arrendatario acreditará la suva del modo que más le convenga. El daño causado en los frutos de la hacienda, en las trojes o en el campo, lo reportará todo el arrendatario; pero el señor perderá en proporción la renta de cada año; toda si se hubiesen perdido todos los frutos y en parte cuando la pérdida de ellos fuese también parcial. Los arrendamientos se estimarán concluidos por la insurrección 15 en todos los casos, que el arrendatario reclame sus perjuicios, para no dar cumplimiento a las condiciones del contrato.

5ª El daño causado por la insurrección en los diezmos de la Iglesia que se hallan arrendados, se reportará por mitad entre la Iglesia y todos los partícipes de ellos y el arrendatario. Pero si el arrendatario hiciese cesión de bienes o hubiese perecido en la insurrección, como ha sucedido a muchos de ellos, la parte de esta mitad, que no puede cubrirse con sus bienes, la pagarán sus fiadores, no in solidum, como están obligados, según el tenor de las escrituras, sino en aquella parte que corresponde a cada uno de los confiadores, como si no hubiesen renunciado el beneficio de división. Sería una cosa muy dura y contraria a la equidad natural y en mi

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> En el Edicto de 19 de mayo no aparece ya lo siguiente: en todos los casos, que el arrendatario reclame sus perjuicios.

concepto al bien público, si se observasen en la materia las estipulaciones de estos contratos. Esta Santa Iglesia tenía arrendados todos los diezmos a sujetos de facultad y de acreditada conducta con fiadores abonados, que renunciaron expresamente los beneficios de ejecución y división y tomaron de su cuenta, igualmente que los arrendatarios, el daño de los casos fortuitos, no por cláusula formularia de escribano, como sucede en otros contratos sino por estipulación formal discutida en el acto del remate, a causa de otras dudas precedentes. Esta Santa Iglesia tiene perdidas por la insurrección en los veinte meses que van corridos de ella, por lo menos las tres cuartas partes de la renta de 808, que debía partirse en diciembre de 808 a 809, de 810, de 811 y de 812. Hay arrendamientos de veinte y veinticinco mil pesos. En algunos de éstos perecieron por la insurrección el arrendatario y algunos fiadores con todos sus bienes. ¿Cargaremos en este caso un daño tan cuantioso, esto es, ochenta o cien mil pesos sobre el único fiador que existe y que ha perdido tal vez al mismo tiempo, y por la misma insurrección la mitad o los dos tercios de su capital, por más que haya renunciado sus privilegios y casos fortuitos? A la verdad sería una cosa dura y cruel.

6ª El fondo dotal de las Iglesias, el de conventos de regulares de ambos sexos, hospitales, colegios y capellanías, se halla por punto general impuesto a réditos en calidad de censo o depósito irregular sobre fincas rústicas o urbanas y una pequeña parte asegurado con fiadores solamente; y hay también otros muchos capitales a réditos asegurados del mismo modo. Siendo diferente la naturaleza de estos dos contratos, censo y depósito, produce también efectos diferentes en casos comunes o curso ordinario de la sociedad. Pero yo juzgo que en cuanto a los daños de la insurrección se debe estimar el depósito como censo, y considerar a los acreedores y a los deudores como censualistas y censuatarios. Unos y otros se deben considerar, por lo menos en este obispado, en estado miserable, especialmente la fábrica espiritual de la Catedral, el Hospital General, los conventos de religiosas y muchos de los regulares, los colegios y reservatorios de educación; y en este concepto dicta la equidad que se hagan algunas distinciones entre estos acreedores y deudores, cuya suerte sea más o menos deplorable, dejando a los jueces algún arbitrio en la determinación de la cuota de réditos que se deba pagar, previa instrucción sumaria, cuando los interesados no las transijan entre sí. No obstante parece que se podrán señalar algunas reglas generales, por ejemplo, el juez aumentará la cuota de la renta a proporción que sea mayor la necesidad del acreedor y menos infeliz la suerte del deudor. Las haciendas que han estado y están en poder de los insurgentes, tal vez estarán en mejor estado que las otras cuando se

recobren; y si no hubieren padecido detrimento considerable, esto es, un tercio de su valor, el censuatario pagará los réditos por entero; pero si hubiese padecido un detrimento mayor, no pagará rédito alguno por el tiempo que ha estado despojado de ella; y lo pagará completo desde que entre en la quieta y pacífica posesión de la hacienda, pues que puede libertarse de estos réditos futuros, cediéndola a los acreedores. Las haciendas que han estado en una posesión incierta, entrando y saliendo los insurgentes, impidiendo su cultivo, robando sus frutos y sus muebles, en cuyas circunstancias se halla la mayor parte de las haciendas de tierra fría, si los propietarios nada hubiesen percibido de ellas no pagarán rédito hasta que las posean pacíficamente; pero si hubiesen percibido algunos frutos, pagarán la cuota de réditos respectiva a ellos. Las haciendas que sólo sufrieron la primera irrupción, cuvo detrimento no llega a la tercera parte de su valor y que han quedado a disposición de sus dueños, que las han podido disfrutar en la mayor parte, pagarán los réditos por entero. Las mismas distinciones se deben observar en los créditos hipotecarios de fincas urbanas. Pero 16 aquellos, que están asegurados solamente con fiadores, si el principal hubiese perecido con sus bienes o hace cesión de éstos; en tal caso el quebranto que resulte, no recaerá in solidum sobre los fiadores, aunque estén obligados a ello por el contrato y pagarán solamente la parte que les toque como confiadores, según queda dicho en los fiadores de los diezmos.

Siendo preciso que se pase algún tiempo antes que el Excelentísimo Señor Virrey pueda resolver sobre los particulares referidos que exigen profundas discusiones para decidirse con acierto; y siendo por otra parte el común de los hombres esclavos de la rutina y de las habitudes de sus profesiones, es natural que la mayor parte de los jueces y letrados sigan la corriente de las ejecuciones, según el tenor de las escrituras, y causen los perjuicios que quedan indicados. Y deseando evitarlos en la parte que me toca, ordeno lo siguiente. En primer lugar, como director y ecónomo superior de todos los bienes eclesiásticos sujetos a la jurisdicción ordinaria de esta Sagrada Mitra, me reservo el uso privativo de la acción que tiene la Iglesia para el cobro de los capitales y venta forzada de las hipotecas con

<sup>18</sup> En el Edicto de 19 de mayo dice: después de Pero, cuando los principales a réditos están asegurados con fianza solamente, si los deudores principales sólo hubiesen perdido por la insurrección el tercio de su capital y hubiesen podido girar o negociar con los otros dos tercios, pagarán los réditos por entero. Pero si hubiesen podido comerciar con el restante, pagarán los réditos en proporción. Mas, si hubieren sido arruinados del todo o casi del todo, no pagarán réditos algunos; y el descubierto que resulte, la mitad la reportarán los acreedores y la otra mitad los fiadores, no in solidum, sino en parte, como si no hubiesen renunciado el beneficio de la división. Pero si fuere un fiador sólo, pagará en todo caso la mitad del descubierto. O sea que ya no aparece lo que aquí se transcribe, del de 12 de mayo, hasta el final del párrafo.

que están asegurados, inhibiendo, como inhibo a los superintendentes de la fábrica y del hospital, a los rectores de las parroquias, a los vicarios y mayordomos de monjas, administradores de colegios, capellanes y cualquiera otro interesado en la percepción de los réditos, de que puedan hacer uso judicial de esta acción sin mi licencia expresa, la cual no daré mientras que el Excelentísimo Señor Virrey no resuelva en el asunto lo que estimare conveniente. En segundo lugar, exhorto y suplico a los acreedores de estos réditos y a los deudores de ellos, que encargándose de sus necesidades recíprocas, procuren transigirse de buena fe acerca de la cuota que se debe pagar y recibir, atentas tan difíciles circunstancias. Y en tercer lugar, declaro que las cargas piadosas afectas a las capellanías y demás establecimientos eclesiásticos sólo se deben cumplir en proporción de la renta que se percibiere cada año.

Dése cuenta al Excelentísimo Señor Virrey con un ejemplar de este edicto, para que se sirva tomar en consideración los particulares que comprende y resolver acerca de ellos lo que fuere de su superior agrado.

Dado en Valladolid a trece de mayo de mil ochocientos doce. Sellado con el sello de mis armas y refrendado por el infrascrito secretario.—Manuel Abad, Obispo electo.—Por mandado de S.S. Ilustrísima, el Obispo mi Señor.—Santiago Camiña.—Secretario.<sup>17</sup>

Es copia. México 18 de Junio de 1812. Velázquez [Rúbrica].

### ORDEN DEL VIRREY VENEGAS PARA QUE SE LE INFORME SOBRE LO CONTENIDO EN EL EDICTO DE 13 DE MAYO DE 1812<sup>18</sup>

La adjunta copia lo es del edicto formado por el Ilustrísimo Señor Obispo electo de Valladolid, relativo al pago de rentas y réditos que reconocen las fincas arruinadas por la insurrección, y la remito a V.S. para que con la brevedad posible me informe lo que se le ofrezca sobre los puntos a que se contraha [sic].

Insurgentes, hombres preocupados; si vosotros hubierais amado la Nueva España otro tanto como ya la he amado y la amaré mientras viva, ella sería hoy el país más feliz del universo. Leed, os suplico, estos diez escritos sin prevenciones odiosas y en la calma de la razón: y entonces me trataréis con más equidad y justicia. Valladolid y agosto 16 de 1813. Manuel Abad Queipo, Obispo electo de Michoacán.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Al final del escrito de 19 de mayo, se encuentra la siguiente NOTA: Supuesta la devastación universal que ha causado la insurrección, es cierto que este edicto es el escrito más importante de cuantos he dirigido al gobierno. Porque si no se divide el daño entre deudores y acreedores; si no se conceden a los primeros algunas moratorias; en suma, si no se pone modo y término a las ejecuciones, caeremos infaliblemente en otra anarquía más horrenda, en males más espantosos que los que estamos sufriendo.

<sup>18</sup> Ibid.

Dios guarde a V.S. muchos años. México, 18 de junio de 1812.—Venegas [rúbrica].—Señor Ilustrísimo. Señor Venerable. Señor Deán y Cabildo sede vacante de esta Santa Iglesia.

[Al margen] Pase este oficio con el edicto que acompaña el Excmo. Señor Virrey a los señores Penitenciario y Doctoral para que Sus Señorías se sirvan exponernos su dictamen. Así lo decretó y rubricó el Ilustrísimo y Venerable señor Deán y Cabildo sede vacante.

[Varias rúbricas].=Sr. Pedro Gómez [Rúbrica].=Srio.

ACUSE DE RECIBO DEL OFICIO VIRREINAL, POR PARTE DEL DEAN Y CABILDO SEDE VACANTE EN 21 DE OCTUBRE DE 1812<sup>19</sup> Excmo. Señor.

Luego que recibimos el superior oficio de V.E. de 18 del último junio y copia del edicto del Ilustrísimo Señor Obispo electo de Valladolid de 13 de mayo, que se sirvió V.E. acompañarnos; procedimos a meditar las materias que comprende, lo mejor que nos fue posible, y conferenciadas en cabildo pleno celebrado en 24 de julio, comisionamos a los Sres. Penitenciario y Doctoral para que extendiesen nuestro concepto, como efectivamente lo han verificado en el parecer que en testimonio acompañamos a V.E.; en él dichos señores comisionados han llenado completamente su encargo, de manera que habiéndonos conformado con cuanto nos exponen, lo reproducimos a V.E. deseando dar el lleno al informe que su superioridad nos pide en su citado oficio.

Dios guarde a V.E. muchos años. Sala capitular de la Santa Iglesia Metropolitana de México, octubre 21 de 1812.

Exmo. Sr. Dn. Francisco Javier Venegas, Virrey de N.E.

INFORME DE LOS SRES. PENITENCIARIO Y DOCTORAL DE LA IGLESIA METROPOLITANA DE LA CIUDAD DE MEXICO SOBRE EL EDICTO DE 13 DE MAYO DE 1812 DEL OBISPO ABAD Y QUEIPO, AL VIRREY VENEGAS<sup>20</sup>

El Penitenciario y Doctoral de esta Sta. Iglesia, cumpliendo el anterior decreto de V.S.I., dicen que en su concepto deben considerarse separadamente los dos principales puntos que abraza el edicto del Ilustrísimo Señor

<sup>19</sup> Ibid.

<sup>20</sup> Ibid.

Obispo electo de Valladolid, a saber: 1º la discusión política de que provienen las seis reglas generales, cuya declaración solicita del gobierno y, el 2º las providencias que establece como diocesano.

En cuanto al primer punto, nuestros deseos están conformes con los que manifiesta dicho Señor Obispo, celoso promovedor de la utilidad pública; mas no lo están nuestras ideas acerca de los medios que propone para conseguirla. Convenimos en que lo extraordinario de los acontecimientos ocasionados por la más injusta y bárbara rebelión, excede la casualidad o caso fortuito, que comunmente previeron y estipularon los hombres prudentes al tiempo de celebrar sus contratos; y por lo mismo dista [sic] la equidad que. cuando se trate del cumplimiento de ellos se modifiquen en algún modo, o más bien, se prescinda de aquel método ordinario que las leves prescribieron para casos y circunstancias menos irregulares e imprevistas que las presentes, pero esta alteración en nuestro concepto deberá ser la más leve que pueda adaptarse y que más favorezca a la utilidad común. Propone el Señor Obispo una declaración o regla general, la cual supone deberá producir sus excepciones y en cuya calificación ha de tener mucha parte la prudencia y arbitrio del juez. Nosotros creemos que fuera más oportuna la mitigación de las que establecidas para todos aquellos casos y personas que la pretendieran y mereciesen, según la prudencia de los jueces o del gobierno. Es decir, que no se niegue la equidad y protección del gobierno a quien la implore con justicia: pero que no se brinde con aquellos a quien o no las necesita o puede abusar de ellas, por que en nuestro concepto las declaraciones o ley nueva que se propone, producirían un mal anticipado y seguro, antes de conseguir el bien que se apetece. Para esta conjetura nos fundamos en que las turbaciones públicas, que todavía no han cesado, se aumentarían con las opuestas ideas, intereses y objetos con que había de ser considerada semejante ley y, en que a su sombra los malos ciudadanos, pretenderían hacer más deplorable la suerte de los buenos. Nos ocurre también que los motivos porque el Señor Obispo promueve dicha ley o providencia concurren al mismo tiempo en otras provincias de la Monarquía Española, ya en América, ya en Europa; por lo que es de esperar que el Augusto Congreso de ellas adapte una base o regla uniforme para ellas. Y así quedaba expuesta a ser inútil la resolución que aquí se pide, o poco duradera, si acaso fuese diversa o contraria a la que el Congreso establezca.

Partiendo de estos principios, y de que nuestras limitadas luces no corresponden a nuestros deseos en la materia de que tratamos, poco tenemos que decir; pasaremos acerca de las seis reglas generales, por cuya declaración excita al gobierno dicho Señor Obispo. Sobre la 1ª, consideramos que la cesión de bienes hecha de buena fe, no debe negarse en los términos que

se propone; pero advertimos que la igualdad con que se trata de graduar a los créditos hipotecarios y los puramente personales, puede abrir un dilatado campo para las quiebras y acciones fraudulentas, con perjuicio de los acreedores hipotecarios que, aún sobre los personales legítimos, deben obtener mayor ventaja, porque tuvieron más previsión.

Sobre la 2<sup>a</sup>, consideramos que sin determinado tiempo de esperas para todos los casos y personas, sería mejor señalarlo respectivamente, para que según las circunstancias particulares y con respecto a éstas se concediese la moratoria, así en cuanto a la paga del capital, como en cuanto alguna parte de los réditos, para lo cual nos fundamos en que la suerte de los capitalistas y censuatarios es tan varia, que pudiera serles gravosa la providencia general que se propone; y ella ofrecía largas y dudosas averiguaciones, en cuyo punto ocurrían contestaciones muy odiosas.

Sobre la 3ª, consideramos que bastaría el recurso que tuvieran los dueños de las fincas mandadas enajenar forzosamente al Superior Gobierno, para que, atendidas el valor que tuvieran antes de la insurrección y el precio que por ellas se ofreciera, ahora se pudiese con prudencia discernir el enorme, mediano o corto detrimento que resultan. Y con esta prudente discreción acceder o diferir la venta de las fincas, ya fuese en razón de la paga de capitales, ya en la de sus réditos.

Sobre la 4ª, consideramos muy equitativas las reflexiones que contiene; pero nos persuadimos que surtirán su efecto producidas ante los respectivos jueces, o por su defecto ante el gobierno de acá, aguardando éste, mientras tanto, la resolución general que suponemos dictará el Supremo de allá.

Sobre la 5ª, nada se nos ofrece contrario a lo que el Señor Obispo expone; y creemos que su Iglesia será la única que tuviese arrendados los diezmos al tiempo de la insurrección. Por desgracia, la nuestra ha recibido todo el daño causado en los diezmos, sin que nos hallemos en el caso de dividirlo entre arrendatarios y fiadores, pues todo el perjuicio ha recaído sobre los partícipes.

Sobre la 6ª, consideramos necesaria la resolución del Supremo Gobierno, uniforme para todos los dominios. Y mientras tanto, repetimos que bastará la discreción de este Superior Gobierno y magistrados para contener el furor de algunos acreedores e impedir los desastrosos efectos que pudiera producir la rutina, como indica el Señor Obispo. Aguardando o excitando al Supremo Gobierno a que, tomando en consideración las devastaciones públicas (que como hemos dicho no son peculiares de estas provincias), se sirva providenciar acerca de las justas alteraciones que deben tener los contratos de la indicada naturaleza, ya sea con respecto a los capitales, su

devolución y réditos, ya también con respecto al tiempo y modo de satisfacerlos.

Tal es nuestro dictamen contraido a la discusión política que comprende el edicto en su primer extremo; y por lo que hace al segundo, observamos que el Señor Obispo ha dictado una providencia diocesana, que consta de tres artículos: 1º, la reserva que a su persona hace S.S.I. (como ecónomo de los bienes eclesiásticos de aquella diócesis) para usar de la acción judicial en cuanto al cobro de capitales y venta forzada de las hipotecas con que están asegurados, inhibiendo de aquélla, sin su expresa licencia, a los superintendentes e interesados en dichos bienes, añadiendo que no la concederá, mientras el gobierno no haga sobre las seis citadas proposiciones la declaración pedida. El 2º es una exhortación a los acreedores y deudores de los réditos de tales bienes, para que instruidos de sus respectivas circunstancias, procuren transigirse de buena fe acerca de la cuota que hayan de pagar y percibir; y el 3º es una declaración de que las cargas piadosas sólo se deben cumplirse en proporción de la renta que se perciba en cada año.

En estos tres artículos que comprende la providencia del Señor Obispo, ha hecho uso oportuno de una facultad que le corresponde como diocesano, y las mismas ideas ha explicado V.S.I. en sus resoluciones en cuanto al 2º y 3º artículo, y aunque no ha adoptado el 1º en toda su extensión, sin embargo lo ha practicado en mucha parte, pues varias veces ha recomendado a los superintendentes de establecimientos piadosos, la prudencia y miramiento, con que se deben conducir en cuanto a las reconvenciones judiciales de deudores oprimidos o perjudicados notoriamente por las devastaciones de los rebeldes.

Es cuanto podemos exponer a V.S.I. cumpliendo su superior decreto que precede. México, septiembre 25 de 1812.

Illmo. Sr. José Angel Gasano [Rúbrica]. Pedro de Fonte [Rúbrica].

#### ORDEN DEL VIRREY VENEGAS PARA QUE SE LE INFORME SOBRE LO CONTENIDO EN EL EDICTO DE 19 DE MAYO DE 1812<sup>21</sup>

La adjunta copia lo es del edicto formado por el Ilustrísimo Señor Obispo electo de Valladolid, relativo al pago de rentas y réditos que reco-

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Archivo del Ex Ayuntamiento de la ciudad de México, Hacienda. Varios, t. 2252 (1770-1835), exp. 28, 17 fojas. El título que lleva el expediente es el siguiente: "1812.=Expediente formado en virtud del superior oficio del Excelentísimo Señor Virrey, con el que acompaña copia del oficio del Excelentísimo Señor Abad y Queipo Obispo electo de Valladolid, sobre el pago de rentas y réditos de los principales que reconocen las fincas arruinadas por la insurrección.=Secretaría del cabildo."

nocen las fincas arruinadas por la insurrección y la remito a V.S. para que con la brevedad posible me informe lo que se ofrezca sobre los puntos a que se contrae.

Dios guarde a V.S. muchos años. México, 18 de junio de 1812.—Venegas [rúbrica].—A la Nobilísima Ciudad.—Secretaría.

# ACUSE DE RECIBO DEL OFICIO VIRREINAL, POR PARTE DEL CABILDO, EN 20 DE JULIO DE 1812<sup>22</sup>

El cabildo que celebró la Nobilísima Ciudad de México a veinte de julio de mil ochocientos doce, se dio cuenta con el superior oficio y copia que anteceden (por haberse recibido en esta fecha) y se acordó pase a los Señores Síndico y Procurador General.

Como parece del libro capitular a que me remito.—José Calapís Matos [rúbrica].

## RECORDATORIO DEL VIRREY CALLEJA PARA QUE SE INFORME SOBRE EL EDICTO DE 19 DE MAYO DE 1812, Y SE PASE RÁPIDAMENTE A SU SUPERIORIDAD<sup>23</sup>

Con fecha de 18 de junio del año de 1812, se dirigió a V.S. por esta superioridad el oficio que sigue. "... [copia del oficio de Venegas de 18 de junio de 1812]". Y no habiendo recibido contestación de V.S. sin embargo de habérsela recordado en 16 de agosto último, espero lo verifique con la brevedad posible.—Dios guarde a V.S. muchos años. México, 7 de mayo de 1814.—Calleja [rúbrica].—Al Ilustre Ayuntamiento de esta capital.

# EL AYUNTAMIENTO CONTESTA AL OFICIO DE CALLEJA, 24 DE MAYO DE 1814<sup>24</sup>

Excmo. Señor.

Hasta que recibimos el superior oficio de V.E. de 7 de este mes no tuvimos noticia de que debía de existir en este Ayuntamiento, para informe,

<sup>22</sup> Ibid.

<sup>23</sup> Ibid.

<sup>24</sup> Ibid.

la copia del edicto formado por el Ilustrísimo Señor Obispo de Valladolid, relativo al pago de rentas y réditos que reconocen las fincas arruinadas por la insurrección, pues el recuerdo de 16 de agosto último no ha llegado a nuestras manos.

Con la noticia hicimos buscar el expediente, se encontró en poder del Señor Síndico del antiguo Ayuntamiento y hemos dispuesto se pase a nuestros síndicos, encargándoles su pronto despacho; lo que manifestamos a Vuestra Excelencia en contestación, por ahora, a su citado superior oficio.

Dios guarde a V.E. muchos años. Mayo 24 de 1814.—E. [xcelentísimo] S. [eñor] V. [irrey] D. [ón] F. [élix] M. [aría] C. [alleja].

INFORME DE LOS SINDICOS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MEXICO SOBRE EL EDICTO DE 19 DE MAYO DE 1812 DEL OBISPO ABAD Y QUEIPO, AL VIRREY CALLEJA<sup>25</sup>

Excmo. Señor.

El edicto dado en Valladolid a 19 de mayo de 812, que en copia autorizada de 18 de junio siguiente se sirvió mandar pasar el Excelentísimo Señor Virrey don Francisco Xavier Venegas al antiguo Ayuntamiento, con superior oficio de igual fecha y recordado por Vuestra Excelencia a este constitucional en la de 7 de mayo último, es una producción propia del oficio pastoral que ejerce el Ilustrísimo Señor Obispo electo de aquella diócesis, don Manuel Abad y Queipo, que respira equidad en favor de los que han padecido quebrantos de fortuna en el terrible inesperado golpe de la insurrección; pero que tiene reglas seguras que en lo moral y en lo político lo contrastan haciendo excusadas ulteriores disposiciones, especialmente cuando el dictarlas es una facultad privativa del poder legislativo, que sólo reside en el cuerpo de la nación y no en alguna de sus provincias.

Este Ayuntamiento constitucional no cree demasiado difícil indicar las dos verdades propuestas, aunque si le es muy sensible la necesidad en que se halla de explicarlas por el trastorno que suponen; y como preliminares de este informe se debe suponer que las desgracias, no por comunes y porque causan mayor impresión en nuestros sentidos, se han de contemplar a toda regla y dignas de que se establezcan uno o más nuevos principios generales para juzgarlas, y débese suponer también que la repentina mudanza de una suerte brillante y elevada a otra obscura y abatida, por más que

<sup>26</sup> Ibid.

repugne a nuestro corazón, suele ser uno de los sucesos inevitables que nunca se sujetan a las limitadas medidas de la prudencia humana.

Contrayéndonos pues al punto primero, de que hay derechos cientos para decidir la extensión de las obligaciones sociales, cuando una adversidad que sobreviene desfigura o deshace el antiguo estado de los contrayentes al pactarlas, nos parece que debemos comparar la insurrección a una langosta repetida, a un incendio de extraordinaria duración o caso insólito semejante; y que en lo mismo que en éste mandan las leyes y aconsejan los autores se practique, debe ejecutarse en los trastornos lamentables que aquélla ha causado; porque así como el fuego y los demás casos fortuitos a unos les tocan en sus sementeras y en sus ganados, a otros en sus casas y personas y a otros en todo; de la misma manera la insurrección a uno ha deteriorado, a otros ha empobrecido y a otros les ha quitado hasta la existencia.

El mismo Señor Obispo asegura que así, el derecho común como el patrio, definen con exactitud el daño que debe soportarse por algún caso fortuito sobreviniente; y en efecto, la ley 22, foja 8, párrafo 5, detalla muy menudamente las mutuas obligaciones de los contraventes en el contrato de locación, según los varios sucesos que pueden acontecer, pero el Señor Obispo añade que la citada ley sólo tiene por objeto los casos fortuitos comunes, no los insólitos o muy extraordinarios entre los cuales numera la insurrección, que no tiene, dice, ejemplar en la historia, ni acaso había sucedido otro igual en la tierra. Mas, aunque así lo permitamos no hay motivo ciertamente para que la justa y prudentísima disposición de la ley deje de entenderse a los daños sufridos por la insurrección. La ley distingue dos casos. El uno es cuando por alguna de las ocasiones fortuitas que refiere se perdiesen o destruyesen todos los frutos de alguna heredad, viña o cosa semejante, v entonces previene que el conductor o arrendatario no esté obligado a pagar cosa alguna de la renta y da la razón diciendo: La guisada cosa es, que como él pierde la simiente e su trabajo, que pierda el señor la renta que debía haber. El segundo caso es, cuando no se pierden todos los frutos sino que se coge algunas partidas de ellos, en cuyo evento deja la ley al arbitrio del conductor o el pagar toda la renta al dueño locador si se atreviere a hacerlo, o sacar de los propios frutos el importe de sus gastos y restituir el sobrante al mismo locador.

Pues bien, sea el que fuere el caso fortuito, una de estas tres cosas ha de suceder precisamente, o se logra toda la cosecha acostumbrada y entonces, como que nada altera el caso fortuito, nada tampoco debe rebajarse de la renta; o se pierde toda y entonces se pierde también por el dueño la pensión de arrendamiento como lo dispone la ley, y la razón sóla lo justi-

fica; o por último se percibe algo de la cosecha, entrando en ese caso la elección explicada; con que si en los casos fortuitos y ordinarios de que quiere el Señor Obispo hable sólo la ley, nada se paga cuando todo se pierde, y cuando algo se coge se combina en lo posible el interés del conductor con el del locador, ¿no deberá aplicarse esta misma resolución tan equitativa y natural a los perjuicios ocasionados por los casos fortuitos rarísimos y extraordinarios como se asegura ser la insurrección? Luego no hay necesidad de que ahora se hagan nuevas declaraciones para casos que ya están comprendidos en la ley.

Pero lo más es que no tácita, sino expresamente, están comprendidos en la ley. Porque entre los varios casos fortuitos que menciona, refiere también el de hueste de los enemigos o assonadas de otros homes. Es puntualmente el caso en que nos hallamos y que la ley quiso igualar a los demás, sin que pueda decirse que la ley habló para cuando o la hueste de los enemigos o las asonadas de otros homes precediesen al contrato de locación, porque como advierte el señor Gregorio López, la disposición de la ley debe entenderse precisamente cuando la guerra, las asonadas o revoluciones (que siempre dependen de la interior disposición de los pueblos) sobrevienen al mismo contrato, pues precediéndole el caso fortuito debe sólo imputarse a quién sabiendo el estado o circunstancias de las cosas no consulta sus resultas expresamente en el acto del convenio para librarse de las prestaciones que por su naturaleza le corresponden, y por tanto el arrendatario, en este último caso, estará obligado a la pensión. De que resulta que hasta ahora debemos sujetarnos a esta ley y a las excepciones contenidas en ella y en la siguiente.

El edicto asegura, que el trastorno actual viene a recaer sobre los propietarios deudores; pero lo cierto es, que así ellos como los colonos y los que subsisten de su mera personal industria, todos sin excepción, ya directa, ya indirectamente estamos sintiendo el terrible peso de estas revoluciones intestinas. Si la cadena de oficios activos y pasivos de la sociedad rematará en algunos individuos poderosos, que relajaran o a lo menos suspendieran la obligación de sus inmediatos responsables, estos usarán de igual equidad con los suyos y se trasmitiría hasta los últimos este sistema de moderación y disimulo, pero no es así, todos tiran el eslabón que les toca y el enlace de los demás propaga el impulso, de manera que es imposible la quietud en alguno. El acreedor reconviene porque obteniendo por otra parte la representación de deudor, como tal, es interpelado, y suponer deudores y acreedores separadamente es prescindir del estado de la sociedad; y sí el mismo acreedor insta y ejecuta por el pago de su crédito, es por lo regular

para ocurrir a sus urgencias, y en igualdad de circunstancias nadie ignora que el derecho favorece al acreedor, haciendo mayor su condición.

De lo expuesto se deduce que no sería justo tratar ahora de moderar los derechos de los acreedores, pero hay además otro motivo que hace menos exiguible el nuevo plan que el Señor Obispo propone. Si éste se adoptará, ¿a que cúmulo de pruebas, de pleitos y otros efugios reprobados se daría lugar con tantas restricciones y tantas novedades, como era preciso se admitiesen en el sistema referido? Y si ahora no faltan deudores que, sin rebajar un punto los gastos muy crecidos de su lujo y opulencia, nada satisfacen de los réditos correspondientes a los capitales que reconocen. sacrificando así a los interesados respectivos, que lo son tal vez el pobre capellán o la viuda desvalida, que solo cuentan con estos socorros para su precisa subsistencia, y todo lo hacen los deudores a pretexto de la insurrección y aparentando desgracias que acaso no han llegado a resentir, ¿que sería abriendo el nuevo plan una puerta franca a todo género de excusas? Es regla sentada por los mejores publicistas, que debe ser nada menos que evidente la utilidad que resulte para dictar y poner en práctica nuevos establecimientos, y con razón, porque según enseñan los autores y acredita constantemente la experiencia, las novedades siembran la discordia y perturban de sobremanera los ánimos de los hombres; con que no siendo ni evidentes, ni ciertos, ni aun siquiera probables las ventajas y sí manifiestos los perjuicios que se seguirían del sistema de que hablamos, no nos parece se debe poner en ejecución.

La disposición que el edicto cita sobre que este Superior Gobierno prohibió que la parte de la hacienda pública no puede intentar acción o demanda alguna contra los insurgentes que lo han saqueado en todos sus ramos, y que el Ilustrísimo Señor Obispo electo espera se extenderá a todos los demás perjuicios; son en efecto medidas saludables para reducir a los rebeldes, pero no remedian las angustias que han originado entre los que militamos por la justa causa. El que ha perdido los muebles de sus haciendas en alguna invasión de sus enemigos, sin aquéllos se queda, a menos que no trate de costearlos nuevamente. El que ve ocupadas sus fincas las da por aniquiladas o desmejoradas, sin que los descubiertos que este quebranto le ocasiona, puedan evitarse con que los revolucionarios vuelvan después de algún tiempo a reconocer el legítimo gobierno y por consiguiente, esas providencias que miran a la masa del partido contrario, poco o ningún influjo tienen en la ejecución de los deberes civiles que privadamente nos interesan. Ni pueden adaptarse al medio que anuncia el Señor Obispo. fundado en la opinión de algunos políticos que aseguran poderse recompensar a los acreedores, el perjuicio que les ocasionaba la restricción o

moderación de sus derechos con la imposición de ciertas pensiones generales, que es claro que hallándonos todos sobrecargados de éstas en el día por la precisión de la guerra, sería semejante medio mucho más odioso y menos eficaz para resarcir el quebranto originado. Déjese pues a los acreedores el libre ejercicio de sus acciones que la necesidad o la prudencia espontánea, ya citada por el oficio judicial en las conciliaciones previas al requerimiento, les harán portarse con la posible consideración.

Las declaraciones que el edicto propone exigen meditarse con prolijidad. La 1ª, es que se puede hacer cesión de bienes hasta un año después de haber calmado esta calamidad pública que nos trabaja, excluyendo el juicio de preferencia y el tenor de las escrituras de los créditos concurrentes; pero tal método a los deudores y a los acreedores se les causaría el más sensible despojo, a los unos de su libertad de usar de ese remedio cuyo plazo no limitan las leyes y a los otros de sus privilegios que las mismas leyes les conceden, y cabalmente para el caso en que los deudores atrasados no puedan pagarles, con que vendría a ser el extremo más duro que el caso de su prerrogativa fuese el de su derogación; y que los derechos en que directamente no habían tocado los rebeldes fuesen invadidos por el gobierno legítimo, que sólo puede sostenerlos y no restringirlos, ni mucho menos quitarlos a sus respectivos interesados.

La moratoria que por tiempo indefinido se propone en 2º lugar, es también ofensiva del derecho de los acreedores, pues éstos son los únicos habilitados por las leyes para concederla, y como por otra parte ellos son deudores igualmente, o de improviso ha de parar la máquina política y económica, suspendiéndose las pagas que la habilitan para su giro, o se ha de permitir que lo vaya arrastrando por entre las adversidades comunes, hasta donde alcancen los esfuerzos privados del interés individual, que es el agente más poderoso en estos casos. Y aunque se dice que la espera se ha de entender por los principales y no por los réditos, éstos y no aquéllos son los que producen las congojas de los deudores, pues lo que los acreedores desean es que los réditos no cesen, y mientras así lo logran nadie recela sobre la seguridad de su capital; de modo que si en estos pagos no hubiera alteración, ni la debiera de haber por el estado del reino, excusadas serían las precauciones de cesión y moratoria que se anuncian.

En tercer lugar, se propone que no se puede embargar ni rematar ninguna finca rústica, sino sólo secuestrar sus productos y rentas, pero entra la misma consideración asentada. Quien cobra como acreedor es apurado como deudor; y de consiguiente o todos han de prescindir de sus demandas, con perjuicio de la sociedad, o se ha de permitir que conforme a lo que previenen las leyes, los acreedores usen de su derecho y los deudores del que les da la compasión ajena para diferir la enajenación de sus bienes, o si esto no pueden para socorrerse. [sic.]

En cuarto lugar, se habla de haciendas arrendadas para dividir el daño entre locadores y conductores, pero como en este punto la ley es la escrita del contrato o las disposiciones comunes del derecho, éstas o aquéllas se aplicarán respectivamente en los casos particulares, sin necesidad de establecer nuevas reglas en materia tan delicada.

En quinto y sexto lugar se trata de las rentas eclesiásticas de aquel obispado, viniendo las consideraciones que se tuvieron presentes operar, en que el Ilustrísimo Señor Obispo electo como ecónomo superior se ha reservado la acción ejecutiva contra los deudores, y pretextando que no permitirá se use de ella, interín, que el Excelentísimo Señor Virrey no determina en el asunto lo que estima conveniente, previniendo no obstante que los acreedores y deudores de réditos piadosos se transijan entre sí de buena fe; y que las cargas de las fundaciones se cumplan a proporción de la renta que se percibiere. Ambos puntos se están desempeñando, según se tiene noticia en esta capital y provincia, sin previa declaración, porque la necesidad hace indispensables estas medidas; y creemos que ellas solas bastan para precaver los crueles resultados que el edicto justamente pondera. En tiempos tan calamitosos es cuando se aprende y ejercita la consideración con los extraños, por el conocimiento reflejo de lo que cada uno ha menester en favor de sí mismo.

El Ilustrísimo Señor Obispo electo concluye pronosticando, que como el común de los hombres abraza servilmente la rutina y las habitudes de sus profesiones, la mayor parte de los jueces y letrados seguirá la corriente de la vía ejecutiva que prepare el tenor de las escrituras; pero la rutina y habitudes son, nada menos, que expresísimos preceptos de las leyes que tienen a su favor la presunción de prudentes, equitativas, sabias, acertadas; que exigen de necesidad absoluta la adhesión de jueces y letrados, que cuentan para su observancia con el juramento de unos y otros, y que lejos de servir a ellas de motivo para llamarlos esclavos, es el antecedente más seguro para imitar su fidelidad y ver con la mayor desconfianza toda singularidad en puntos de gobierno. Efectivamente, nosotros no imaginamos que puede darse por agraviado ningún buen vasallo de nuestra monarquía, porque sin perplejidad prefiera a sus dictámenes, la soberana disposición de nuestras leyes.

Nos parece que basta lo insinuado para informar a V. E., que no hay necesidad de nuevas reglas sobre puntos que comprehende en su edicto citado, el Ilustrísimo Señor Obispo electo de Valladolid, como que la observación y el interés individual es el norte más a propósito para extender o

restringir las disposiciones legales; que éstas están adecuadas a cuantos casos particulares puedan presentarse; y que, caso negado, no fuesen adaptables, siendo regalía propia del Soberano Congreso de nuestras Cortes y el Rey establecer y sancionar, interpretar y derogar en caso necesario las leyes que moderan los sagrados derechos de propiedad, seguridad y libertad de todos los ciudadanos, no hay facultad en ningún gobierno de los reinos y provincias que componen la monarquía para alterar la legislación española, sino una feliz necesidad de sujetarse a ella con la profunda veneración y respeto.

Dios guarde a V.E. muchos años. México, junio 19 de 1814.=E.[xcelentísimo]S.[eñor]V.[irrey]D.[on]F.[élix]M.[aría]C.[alleja].